

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 1100141890172021-00238-01  
**ACCIONANTE:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.  
**ACCIONADO:** SALUD TOTAL E.P.S

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por Ana María Giraldo Rincón actuando en representación de la Compañía de Seguros Bolivar S.A. contra la sentencia de ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO (17) DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. mediante la cual se negó la tutela de los derechos al debido proceso, a la defensa, contradicción y segunda instancia administrativa de la accionante.*

**ANTECEDENTES**

*La accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, contradicción y segunda instancia administrativa, los cuales consideró fueron vulnerados por Salud Total E.P.S al haber realizado proceso de calificación de origen a los trabajadores pertenecientes a la Compañía Drummond Ltda., Arnulfo López Rendón, Cecil Alfonso Vélez Pérez y Alberto Segundo Charris Araujo y quienes se encuentran asegurados por la Compañía Seguros Bolivar, calificación que dio como resultado que las patologías presentadas por ellos son de origen laboral.*

*Frente a lo anterior la aseguradora indica presentó dentro del término establecido por ley, desacuerdo contra la calificación de origen realizada por parte de la EPS. Sin embargo, Salud Total, no tramitó dicha solicitud aduciendo que el recurso fue presentado de forma extemporánea.*

**LA DECISION IMPUGNADA**

*El JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante Sentencia de fecha 8 de abril de 2021 negó la solicitud tutelar, al considerar que el reclamo realizado por la accionante adolece de*

*subsidiariedad y del carácter residual de la acción Constitucional, ya que cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Ordinaria, por el asunto en discusión.*

*Indicó el Juzgado de primera instancia, qué, quedó demostrado en el plenario que la Compañía Seguros Bolívar presentó escrito de desacuerdo de la calificación emitida en primera oportunidad por la EPS Salud Total de fechas 20 y 25 de agosto de 2020 respecto de los trabajadores de la empresa Drummond LTDA.*

*Que de acuerdo con la documental aportada por la accionante se evidencia que Salud Total por medio de correo electrónico de 11 de agosto de 2020, recalcó en dicho mensaje qué si bien en el asunto aparecía el nombre de uno de sus afiliados, lo cierto era que en el cuerpo del mismo les daban las instrucciones para ingresar a la plataforma de la E.P.S y descargar los dictámenes que son notificados en la fecha 11 de agosto de 2020, por lo que señala que presentó el recurso dentro de la oportunidad legal.*

*Por su parte Salud Total manifestó que los desacuerdos se presentaron de manera extemporánea, dado que los mismos se notificaron al correo electrónico de la accionante, el 13 y 14 de julio de 2020 y no en la fecha que señala la Compañía de Seguros.*

*Indicó que para el Despacho la notificación de la calificación emitida por la EPS, se surtió antes de la fecha que refiere la accionante, donde se observa en el asunto del mensaje de datos de cada calificación, el nombre de la persona que fue calificada, por lo que cae de su peso el argumento dado por el accionante, frente al correo remitido el 11 de agosto de 2020, pues no existe prueba alguna que indique que dentro del cuerpo del mensaje se notificaban las calificaciones de fecha 11 de agosto de 2020, cuando se evidencia la notificación realizada de manera independiente y con el correspondiente documento adjunto de la calificación de la persona correspondiente.*

*Así las cosas evidenció el Juez de primera instancia, qué de conformidad con el Decreto 019 del 2021, artículo 142, el accionante presento los desacuerdos fuera del término establecido en la normatividad indicada, pues las notificaciones datan del 13 y 14 de julio de 2020 y el accionante presentó los escritos el 20 y 25 de agosto de 2020, es decir fuera de los 10 días que otorga la norma.*

*En consecuencia negó las pretensiones del escrito tutelar al no resultar procedente por la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo para solucionar el planteamiento formulado, por ser competencia de la Jurisdicción ordinaria, y en la medida que tampoco se prueba la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

## **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que el fallador de primera instancia, no consideró que se reiteró que la aseguradora fue notificada el 11 de agosto de 2020, mediante correo electrónico que se encuentra a nombre de uno de los afiliados calificados, y en el cuerpo del correo indican las instrucciones para ingresar a la plataforma y descargar los dictámenes.*

*Agregó a su escrito de impugnación que la accionada E.P.S no probó que hubiera notificado los dictámenes en fecha diferente a la que demuestra la accionante es decir 11 de agosto de 2020.*

*Indica que el recurso se presentó en debida forma, y que el término para interponer el mismo era hasta el 26 de agosto de 2020.*

*Finalmente agrega que se ordene a Salud Total E.P.S admitir que el desacuerdo contra la calificación realizada a los trabajadores de la Drummond se presentó dentro del término establecido por la Ley y solicita que el dictamen se envíe a la Junta Regional de Bogotá.*

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.*

*En primer lugar resulta conveniente precisar que la decisión aquí impugnada negó las pretensiones del escrito tutelar por improcedencia de la acción y por existir otro medio de defensa judicial al cual acudir, y no le corresponde como Juez Constitucional examinar la controversia relacionada con la presentación en tiempo de los desacuerdos contra los dictámenes de calificación, por ser competencia de la Jurisdicción ordinaria, y en la medida que tampoco se prueba la ocurrencia de un perjuicio irremediable que pueda afectar a la Compañía de seguros.*

*Por tanto, debe determinarse en esta instancia, sí como lo indicó el JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., se encuentra acreditado que el desacuerdo contra la calificación realizada por la E.P.S, se presentó en el término indicado por la ley por parte de la accionante.*

*Igualmente, es necesario corroborar si en el sub-examine se estructuró un perjuicio irremediable que permita la procedencia del amparo invocado como mecanismo transitorio de defensa.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicar que la E.P.S. Salud Total, allegó en el trámite de primera instancia, pruebas de los correos electrónicos enviados el 14 y 15 de julio de 2020, mediante los cuales aporta la calificación realizada a los trabajadores de la Drummond y en esta medida, la afirmación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. carece de fundamento, al referir que la presentación de la inconformidad se realizó en el término establecido por Ley, esto porque fue presentada el 20 y 25 de agosto de 2020 y de conformidad con el Decreto 019 del 2021, artículo 142, los desacuerdos se presentaron fuera del término establecido en la normatividad indicada, pues las notificaciones datan del 13 y 14 de julio de 2020 y la accionante como se demuestra en las pruebas aportadas en el trámite de primera instancia presentó los escritos fuera de los 10 días que otorga la norma.*

*Conforme lo señalado si bien es cierto la ley permite formular acciones de tutela frente a personas jurídicas de derecho privado, también lo es que no todos los ataques enfilados contra tales sujetos pueden ser zanjados por este medio. Por regla general, la jurisprudencia ha decantado que no es viable resolver a través de esta excepcional salvaguarda, controversias de índole laboral, pues la vía idónea para ello es la jurisdicción ordinaria.*

*En el sublite, según las pruebas adosadas, la Compañía de Seguros Bolívar como ya fue indicado, no ha ventilado los aspectos aquí aducidos, causa de su inconformidad, ante la jurisdicción ordinaria laboral y mediante las acciones pertinentes, para que sea el operador jurídico competente quien determine si le asiste o no razón en sus fundamentos.*

*Desde esa perspectiva, la tutela invocada no puede abrirse paso por su condición residual, evento que está contemplado como causal de inviabilidad en el inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1o del precepto 6o del Decreto 2591 de 1991.*

*Frente a dicho tópico, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha expresado:*

*“(...) [L]a finalidad de este resguardo no es la de convertirse en un camino más, paralelo a lo que son las vías jurídicas ordinarias por las que transitan las distintas controversias, en afán de anticipar la toma de decisiones que, en principio, corresponde adoptar exclusivamente al juez del proceso”.*

*“Asimismo (...) el amparo no se instituyó con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales que llevan implícitos medios de defensa para la salvaguarda de los caros intereses superiores, por cuanto esas herramientas fueron las diseñadas por el legislador para que de ellas hicieran uso los sujetos procesales dentro de cada asunto en particular; así que si el accionante no puso en marcha siquiera una sola de éstas, le está vedado formular de manera concomitante la presente vía, porque con ello estaría pretendiendo sustituir al juez natural por el constitucional, siendo que éste nunca se creó con ese objetivo; tal circunstancia lo que pone en evidencia es un comportamiento presuroso, pues es el funcionario que conoce del asunto quien ostenta la potestad, bajo los postulados de la independencia, desconcentración y autonomía, para resolver el conflicto de intereses que se le sometió a su composición (...)”<sup>1</sup>.*

*Igualmente, es necesario referir que sólo cuando se tiene plenamente acreditado que el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta, es posible activar la protección de la estabilidad laboral reforzada, la cual le brinda dos beneficios: por un lado, la prohibición de despido, salvo que medie la autorización respectiva, y por otro lado, la obligación del Juez de presumir que la destitución fue discriminatoria, cuando alguien en dicha situación es desvinculado sin autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO.*

*Conforme lo anterior es claro que la presente acción de tutela, resulta improcedente pues debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia*

concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

D). *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Conforme lo anterior, cómo se indicó la presente acción resulta improcedente toda vez que la Compañía de Seguros Bolívar cuenta con la acción ordinaria laboral, al interior de la cual se podrá discutir la debida notificación de las calificaciones realizadas por la E.P.S.*

*Por otro lado, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.*

*De igual manera no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

*Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.*

Proceso No: 11001 4 189 017 **2021 - 00238** - 01  
Accionante: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.  
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo proferido el 8 de abril de 2021 por el Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C. por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730abb420f0c26ee2d4ea38eb378213c69355c9f9c90c8411370ac537fa4a5f8**

Documento generado en 30/04/2021 08:24:29 AM